

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	11/05/2026 08:02	Fecha/hora resolución	11/05/2026 15:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000791
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción contrato para suministro uniformes de reglamento Policía Penitenciaria, cobijas indiv. adultos y niños, colchones indiv. ortopédicos y de cuna, para uso del SPN, entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/02/2026 18:21	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	25/02/2026 18:21	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	25/02/2026 18:21	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	25/02/2026 18:21	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	25/02/2026 18:21	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	25/02/2026 18:21	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	25/02/2026 18:21	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	25/02/2026 18:21	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	25/02/2026 18:21	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000254 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	25/02/2026 18:21	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000251 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20	24/02/2026 14:29	ANGELA ADRIANA ORTIZ HERRERA	MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000190 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	23/02/2026 23:06	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000190 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	23/02/2026 23:06	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

8122026000000190 ☑ Línea 13	23/02/2026 23:06	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por el fondo ▼	Se confirma Acto F
8122026000000190 ☑ Línea 14	23/02/2026 23:06	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Por el fondo ▼	Se confirma Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000348 de fecha 09 de marzo del 2026 15:15, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052026000000423 de fecha 24 marzo 2026 07:30, esta División confirió audiencia especial para la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052026000000470 de fecha 07 abril 2026 15:04, esta División reiteró la audiencia especial concedida a la Administración. Dicha audiencia fue atendida y consta en el expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto N° 8052026000000482 de fecha 09 de abril 2026 08:13, esta División brindó audiencia especial a la empresa GRUPO UNIHOSPI. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado en el expediente de la apelación.
- V. Que mediante auto N° 8052026000000547 de fecha 17 de abril del 2026 15:07, esta División concedió audiencia especial a la empresa CORPORACION VADO QUESADA. Dicha audiencia fue atendida y conste en el expediente de la apelación.
- VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000254 - GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Justicia y Paz promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0006900001 para la contratación de Suscripción de contrato para el suministro de uniformes de reglamento Policía Penitenciaria, cobijas indiv. adultos y niños, colchones indiv. ortopédicos y de cuna, para uso del SPN, entrega según demanda, que respecto a la partida 1 resultó adjudicataria la empresa CORPORACIÓN VADO QUESADA, en tanto que respecto a la partida 6 (línea 20) resultó adjudicataria la empresa GRUPO LEAL DOS MIL ONCE y respecto a la partida 2 la adjudicataria es la empresa INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. GRUPO UNIHOSPI. PARTIDA 1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre el uso de distintas facturas correspondientes a un mismo procedimiento de contratación: Criterio de la División: Con vista en el análisis implementado por la Administración respecto a la partida N° 1 resultaron ofertas elegibles las presentadas por las empresas Corporación VADO QUESADA con una puntuación de 100% y la empresa UNIHOSPI con una puntuación de 83.96%.

Con la interposición de su recurso, la empresa apelante procura evidenciar una serie de incumplimientos en contra de la adjudicataria; no obstante lo anterior, con ocasión de la audiencia inicial concedida la empresa adjudicataria señala un incumplimiento en contra de la apelante a efectos de restarle legitimación, mismo que será atendido a continuación.

Señala la empresa adjudicataria que GRUPO UNIHOSPI carece de legitimidad para apelar debido a que la única experiencia que presentó y que correspondiente a la Licitación Pública N° 2019LN- 000001- 0007100001 incumple con el requisito de "experiencia positiva" establecido en el pliego de condiciones, lo anterior en el tanto que dicho contrato tramitado con el Ministerio de Seguridad Pública demostró incumplimientos, atrasos injustificados en la entrega y la consecuente aplicación de multas, por lo tanto, dado que la experiencia se deriva de una contratación con multas y entregas tardías considera que GRUPO UNIHOSPI no puede ser considerado adjudicatario y su recurso de apelación debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta.

Por su parte, GRUPO UNIHOSPI refuta los alegatos de la contraparte señalando que la prueba de incumplimiento y multas presentada por CORPORACIÓN VADO QUESADA (que corresponde a resoluciones del Ministerio de Seguridad Pública) se refiere a facturas diferentes a las que ellos utilizaron para demostrar su experiencia en la licitación. En ese sentido sostiene que las facturas presentadas como prueba de experiencia (N°00100001010000001285 y N°00100001010000001520) sí cuentan con recibo a satisfacción y no fueron objeto de multas, cumpliendo con el requisito cartulario. Señala que la recurrente intenta extender sanciones de unas facturas a otras (que no tuvieron incumplimiento) lo cual es un criterio extra cartulario y transgrede principios de legalidad y tipicidad.

Por su parte la Administración rechaza el alegato de CORPORACIÓN VADO QUESADA para excluir a GRUPO UNIHOSPI, indicando que tras una revisión exhaustiva se concluye que las facturas presentadas por la apelante para acreditar su experiencia positiva (N° 00100001010000001520 y N° 00100001010000001285) son diferentes de aquellas a las que se les aplicaron cláusulas penales y atrasos (facturas N°190, N°205, N°224 y N°00100002010000000245). Considera que las ventas acreditadas por UNIHOSPI fueron recibidas a satisfacción por el cliente por lo que su oferta se mantiene como "técnicamente admisible". Solicita rechazar este aspecto por falta de fundamentación.

Respecto a la partida 1 el pliego de condiciones señaló que la experiencia se debía acreditar mediante la presentación de una declaración jurada acreditando la confección y venta de prendas de vestir que hayan sido recibidas satisfactoriamente a criterio del cliente -sea en tiempo y sin multas o cláusulas penales-, señalando de seguido, entre otras cosas, lo siguiente: "Dichas facturas, al sumarse (una o más), deberán resultar en un monto igual o superior a cuatrocientos millones de colones ([info] 400.000.000.00) para cada partida, durante los últimos tres años contados a la apertura de las ofertas, dichas ventas podrán haberse realizado a instituciones públicas o a empresas de carácter privado y podrán corresponder a la sumatoria de unidades vendidas a distintos clientes o a una única venta anual a un mismo cliente; también se aceptarán ventas realizadas a un mismo cliente -siempre que tengan distinto número de factura." (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY- 000007- 0006900001 [Versión Actual], F. Documento del Pliego de condiciones, Pliego de condiciones Modificado- DA-78900-030, DA-78900-001 y DA-78900-010-2025.pdf)

Así las cosas, de la lectura del pliego de condiciones se evidencia que la experiencia positiva a acreditar corresponde a aquella que sea demostrada mediante declaración jurada y la presentación de las facturas correspondientes, mismas que serán sumadas para alcanzar el monto requerido por la Administración ([info]400.000.000,00), sin que expresamente el pliego señale -y así tampoco lo acredita la adjudicataria-, que las facturas que correspondan a un mismo procedimiento de contratación no serían tomadas en consideración.

Así las cosas, del pliego cartulario se desprende que la intención del Ministerio de Justicia fue demostrar la experiencia positiva con que cuenta cada empresa participante a partir de facturas y con ellas proceder con la suma correspondiente a efectos de alcanzar el monto mínimo pertinente.

Se entiende que el ejercicio que pretende hacer la empresa adjudicataria en cuanto a que no se puede considerar como experiencia positiva aquella que ha sido acreditada por facturas que surgen de la ejecución de un contrato en el que se generaron otras facturas con multas o cláusulas penales, resulta extra cartulario y violenta los principios de seguridad y buena fe, entre otros, que rigen la materia de contratación pública, en tanto que trae a consideración nuevas reglas que no han sido dispuestas en el concurso y que no han sido consideradas por los participantes.

En ese sentido, el análisis de la empresa adjudicataria no menciona la cláusula del pliego de condiciones sobre la cual fundamenta su interpretación, siendo insuficiente señalar que el pliego requiere que la experiencia haya sido entregada satisfactoriamente, sin multas o cláusulas penales. Al respecto no se evidencia expresamente que dicha referencia deba ser aplicada para el procedimiento en su totalidad (sea que afecte todas las facturas que de este se emitan aunque algunas no hayan sido sujetas de una indebida ejecución contractual).

Por el contrario, la interpretación que realiza la adjudicataria limita -sin el fundamento cartulario correspondiente- el espectro de experiencia con el que pueden contar las empresas participantes, lo cual resulta contrario a lo pretendido por la Administración al señalar lo siguiente:

"De la revisión del análisis efectuado, se desprende que las facturas presentadas por UNIHOSPI S.A en la declaración jurada, en cumplimiento de lo establecido en pliego de condiciones, para acreditar la experiencia positiva en los 3 últimos años a partir de la apertura de las ofertas; son las siguientes: Factura N°00100001010000001520 de fecha 07/09/2023 por un monto de \$ 1.154.290,48 y la factura N°00100001010000001285 fecha 23/12/2022 por un monto \$212.185,75. Al respecto, Corporación Vado Quesada S.A. pretende que la Administración excluya dichas facturas para la acreditación de la experiencia mínima con ocasión de una presunta imposición de sanciones económicas (cláusulas penales) contra la entrega de los uniformes contratados por el Ministerio de Seguridad, sin embargo, al revisar el expediente de la contratación se logra identificar que los bienes que fueron entregados tardíamente corresponden a los registrados en las facturas número 190, 205 y 224 (Ver resolución 008-2025-DPI-MSP emitida por el Ministerio de Seguridad: Anexo de documentos al Expediente Electrónico) y la factura 00100002010000000245 (resolución N°0025-2025-DPI-MSP: Acto final) , por lo que queda claro que las ventas realizadas y que fueron traídas como experiencia positiva al concurso que nos ocupa, no se corresponden con las indicadas en las facturas 190, 205 y 224. En este sentido, no resulta de recibo el argumento del Corporación Vado Quesada en lo tocante a que esta Administración debió excluir dicha experiencia, porque como se indicó, las ventas facturadas mediante los documentos N°00100001010000001520 de fecha 07/09/2023 y N°00100001010000001285 de fecha 23/12/2022 fueron recibidos a satisfacción por parte del Ministerio de Seguridad, sin que exista prueba alguna aportada por Corporación Vado Quesada S.A. o que conste en el expediente de la contratación de referencia (2019LN-000001-00071000), que desvirtuó la declaración jurada hecha por Grupo Unihospi S.A. al momento de presentar su oferta en este concurso." (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 4.Listado de autos, 6. Detalle de respuesta, MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ/Proveeduría Institucional)

Así las cosas, la experiencia positiva requerida en el pliego de condiciones refiere a las facturas recibidas a conformidad, sin que expresamente el pliego de condiciones refiera a la imposibilidad de considerar aquellas facturas que devienen de un mismo procedimiento de contratación pública que ha sido objeto de cláusulas penales o multas, sea en definitiva que la normativa cartularia requiere experiencia a acreditar mediante facturas, independientemente del procedimiento, por lo que el análisis a realizar debe corresponder a la presentación de facturas que acrediten experiencia positiva.

Conforme a lo anterior, no se logra demostrar que la experiencia acreditada mediante las facturas presentadas por la empresa UNIHOSPI, correspondientes a los números 00100001010000001520 de fecha 07/09/2023 por un monto de \$ 1.154.290,48 y 00100001010000001285 fecha 23/12/2022 por un monto \$212.185,75 hayan sido particularmente objeto de sanción por parte de la Administración de conformidad con la información aportada por la empresa adjudicataria.

De conformidad con lo expuesto no se tiene por demostrado el incumplimiento señalado por la adjudicataria en contra de la apelante, motivo por el cual procede **declarar sin lugar** este aspecto, lo cual acredita la legitimación de quien recurre a efectos de interponer la presente apelación.

IV. PARTIDA 1. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el cumplimiento de la experiencia aportada por la Adjudicataria: Criterio de la División:

La empresa GRUPO UNIHOSPI solicita la nulidad de la adjudicación de la Partida 1 porque la oferta adjudicataria no cumple con el requisito de admisibilidad de experiencia mínima de [info]400.000.000, en ese sentido señala que VADO QUESADA incluyó en su acreditación de experiencia facturas por ventas de productos no relacionados con el objeto del contrato (uniformes o "prendas tácticas", como cobijas, pañales y artículos de bebé) y facturas que estaban fuera del período de tres años exigido, respeto a lo cual señala que al excluir las ventas no pertinentes y fuera de tiempo, el monto real de experiencia válida de la adjudicataria se reduce a [info]207.928.246,83, menos de la mitad del mínimo requerido.

La empresa adjudicataria señala que su experiencia es válida y supera el mínimo de [info]400.000.000 ya que corresponde a la suma de [info]653.864.132,97, indicando que el pliego de condiciones solicitaba experiencia en "confección y venta de prendas de vestir", sin limitar los productos a "uniformes policiales" o exigir identidad absoluta, señalando adicionalmente que se trata de contratos de bienes similares o "funcionalmente equivalentes" como cobijas y otros textiles, que basándose en lo resuelto por la Contraloría General promueve el principio de razonabilidad y evita interpretaciones restrictivas, a partir de lo cual señala que sus 12 contratos verificados con múltiples instituciones públicas se ejecutaron sin observaciones ni sanciones, demostrando su capacidad técnica y logística.

Por su parte la Administración señala que tras revisar la apelación de GRUPO UNIHOSPI contra CORPORACIÓN VADO QUESADA, concluyó que la oferta de la adjudicataria para la partida 1 es técnicamente inelegible debido a que se debe excluir la experiencia correspondiente a una serie de productos que no cumplen con la definición técnica de "prenda de vestir" (ropa para uso directo sobre el cuerpo), tales como zapatos, cobijas y sábanas. Al depurar estos rubros, la experiencia válida de CORPORACIÓN VADO QUESADA se redujo a aproximadamente [info]365.000.000,00, una cifra inferior al mínimo requerido de [info]400.000.000,00. Finalmente, la Administración reafirmó que la oferta de GRUPO UNIHOSPI sí cumple con el requisito y se mantiene como técnicamente admisible.

Por su parte, con ocasión del allanamiento de la Administración este Despacho brindó audiencia especial a la empresa VADO QUESADA a efectos que se refiriera al nuevo análisis emitido por el Ministerio de Justicia y Paz, señalando al respecto que su experiencia es válida en tanto que la Administración interpreta de forma restrictiva el requisito de "experiencia positiva en la confección y venta de prendas de vestir", indicando que el pliego no limita la experiencia a "uniformes militares", además señala que la Administración Pública, según los clasificadores de Hacienda, incluye textiles como ropa de cama y otros dentro de la partida de "vestuario". Así las cosas solicita que su experiencia sea interpretada bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad para admitir bienes "funcionalmente equivalentes" y que se mantenga su adjudicación, dado que su propuesta es la más económica en comparación con la del apelante.

A efectos de atender este punto corresponde considerar lo señalado en el pliego de condiciones en cuanto a la experiencia positiva requerida para la partida 1, la cual refiere expresamente a la "confección y venta de prendas de vestir". En ese sentido, y en la misma línea de lo resuelto anteriormente, no es pertinente traer a estudio nuevas interpretaciones respecto a lo señalado en el pliego de condiciones a efectos de procurar un beneficio por parte de las empresas oferentes.

En ese sentido, en primera instancia se debe considerar que no procede la referencia hecha por parte de la adjudicataria en el tanto que debe darse un análisis a partir de "contratos similares" o "funcionalmente equivalentes", máxime sin aportar el criterio técnico pertinente que acredite dichas referencias de frente al objeto de la contratación que refiere a prendas de vestir.

Asimismo, este Despacho tampoco comparte el criterio técnico aportado por la empresa recurrente en cuanto a que las prendas de vestir deben ser consideradas como "tácticas" y por ende la experiencia debe ser así valorada -lo anterior considerando que expresamente el cartel no lo requiere de dicha forma-, y que el criterio presentado resulta un ejercicio general -no realizado puntualmente sobre las líneas de la partida 1 en particular- y que tampoco hace una adecuada referencia en cuanto al fundamento de los criterios expuestos y sus apreciaciones.

Lo cierto es que el pliego de condiciones para la partida 1 es lo suficientemente claro en el sentido de señalar que la experiencia corresponde exclusivamente a la confección y venta de prendas de vestir.

Conforme a lo anterior, ante el señalamiento de la empresa recurrente la Administración realiza un nuevo análisis respecto a la experiencia presentada por la empresa adjudicataria señalando lo siguiente:

"No obstante, durante la revisión del recurso interpuesto y del señalamiento efectuado por la recurrente, esta Unidad procedió a efectuar una nueva revisión de las facturas presentadas para acreditar la experiencia. Como resultado de dicho análisis, se constató que dentro de la documentación aportada se incluyen facturas correspondientes a la venta de productos tales como sandalias, zapatos, toallas sanitarias y toallas húmedas, entre otros. Estos bienes no corresponden a prendas de vestir, por lo que debieron excluirse del monto total consignado en la declaración jurada, de conformidad con el formato establecido en la tabla 1 del pliego de condiciones, a efectos de reflejar únicamente la experiencia relacionada con la confección y venta de prendas de vestir, que constituye el objeto específico del requisito cartelario. En ese sentido, se coincide con el señalamiento realizado por la recurrente en cuanto a que dichos artículos no debían ser considerados dentro del cálculo de la experiencia requerida, por lo que procede excluirlos del análisis. Asimismo, se determinó que dentro de la experiencia presentada se incluyen ventas de cobijas y sábanas, las cuales corresponden a productos textiles confeccionados. No obstante, el pliego de condiciones establece expresamente que la experiencia requerida debe referirse a la confección y venta de prendas de vestir, por lo que tampoco podrían ser consideradas. Desde una perspectiva técnica, se entiende por prenda de vestir todo artículo diseñado para cubrir o proteger el cuerpo humano mediante su uso directo como vestimenta, lo cual incluye, entre otros, pantalones, camisas, vestidos, ropa interior, baberos y demás artículos confeccionados para ser portados sobre el cuerpo. Bajo esta definición, resulta necesario excluir determinados productos que, aunque puedan estar relacionados con el ámbito personal o incluso con el comercio textil, no cumplen con la naturaleza propia de una prenda de vestir. Tal es el caso de los zapatos, las toallas sanitarias y las toallas húmedas. (...) En consecuencia, todos los productos anteriormente señalados deben excluirse del cómputo de la experiencia acreditada, en tanto no corresponden al objeto específico del requisito, relativo a la confección y venta de prendas de vestir. A partir de lo anterior, la Administración procedió a depurar el monto originalmente declarado, excluyendo los productos que no corresponden a prendas de vestir, de conformidad con el requisito. Si bien en una primera valoración se estimó que el oferente acreditaba un monto superior al mínimo exigido, una revisión más exhaustiva de la documentación permitió determinar que, al excluir correctamente los rubros impropiedades, el adjudicatario acredita un monto aproximado de [info]323.000.000,00 en ventas de prendas de vestir, cifra inferior al mínimo requerido en el pliego de condiciones. Por lo tanto, se concluye que la empresa adjudicada no cumple técnicamente con el requisito de experiencia establecido si se consideran los documentos aportados con la oferta, sin perjuicio de que, en virtud de la audiencia que le otorgue el estimable órgano fiscalizador y en tanto no fue un aspecto prevenido por esta Administración, la empresa aporte datos adicionales siguiendo los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, sobre los cuales correspondería pronunciarse a esta Unidad Técnica, si la Contraloría otorgara la audiencia especial respectiva y lo estimara procedente" (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 4. Listado de autos, 6. Detalle de respuesta, MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ/Proveeduría Institucional).

Adicionalmente con la audiencia especial brindada la Administración señala lo siguiente:

"Respuesta: En relación con este alegato planteado por la empresa Vado Quesada S.A., el pliego de condiciones establece expresamente que la experiencia requerida debe referirse a la confección y venta de prendas de vestir. Esta definición tiene un sentido técnico preciso: se entiende por prenda de vestir todo artículo diseñado para cubrir o proteger el cuerpo humano mediante su uso directo como vestimenta, incluyendo, entre otros, pantalones, camisas, vestidos, ropa interior, baberos y demás artículos confeccionados para ser portados sobre el cuerpo. Por lo tanto, productos como cobijas, sábanas, paños grandes o pequeños, almohadas, bolsos y cinta de señalamiento no adhesiva no cumplen con la

definición técnica de prenda de vestir, y, en consecuencia, no pueden ser acreditados como experiencia positiva para efectos del requisito establecido en el pliego de condiciones. Esto se alinea con la interpretación técnica presentada en la contestación a la audiencia inicial, donde se explicó que la experiencia debe estar vinculada a bienes destinados al uso como vestimenta directa sobre el cuerpo. Dado que la empresa aporta nuevas facturas por un monto aproximado de 76.000.000,00 millones de colones, la Administración procede a realizar el análisis de esta nueva experiencia considerando que este extremo no fue prevenido por este Ministerio durante la fase de ofertas, determinando que, considerando la experiencia efectivamente validada como venta de prendas de vestir más el monto de las nuevas facturas -aportadas con la contestación de la audiencia inicial- logra acreditar experiencia positiva de 365.000.000,00 en ventas de prendas de vestir. Se aclara que la empresa presentó con la contestación a la audiencia inicial, la factura N°00100001010000004212 con fecha 09/09/2024 por un monto de \$5.250.000,00 la cual ya se encontraba acreditada en la oferta según declaración jurada de experiencia, solo que no es el caso de los productos excluidos. Por lo tanto, la alegación de la empresa respecto a que la experiencia de cobijas y otros bienes similares puede considerarse análoga o funcionalmente equivalente, carece de sustento por cuanto aceptar esa tesis implicaría generar una ventaja indebida a su favor y pone en riesgo la satisfacción de la necesidad administrativa, que requiere de un contratista que venda prendas de vestir para satisfacer la demanda de uniformes. En virtud de lo anterior, y tras la revisión exhaustiva de la documentación presentada en la audiencia especial, se constata que la empresa adjudicada no logra acreditar la experiencia mínima requerida en confección y venta de prendas de vestir, conforme al criterio definido en el pliego de condiciones. Los bienes excluidos no pueden considerarse equivalentes funcionales, dado que la empresa únicamente acredita un monto aproximado de \$365.000.000, cifra inferior al mínimo exigido que corresponde a \$400.000.000,00. Por consiguiente, en virtud de los argumentos conocidos con el recurso de apelación interpuesto y considerando la nueva información incorporada al momento de atender la audiencia inicial, corresponde entender que la oferta de Corporación Vado Quesada S.A. resulta técnicamente inelegible, ya que no cumple con el requisito de experiencia establecido.” (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 4. Listado de autos, 8052026000000423, 5. Detalle de respuesta, MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ / Proveeduría Institucional).

De conformidad con lo expuesto, la experiencia que es requerida por la Administración refiere puntualmente a prendas de vestir, bajo el entendido que más allá de cualquier interpretación que se quiera dar al pliego de condiciones y de una mera revisión de la experiencia presentada resulta evidente que productos tales como cobijas, sábanas, paños, almohadas, bolsos, cintas, zapatos, entre otros, no pueden ser considerados a efectos de comprobar la experiencia requerida.

Al respecto la empresa adjudicataria omite presentar criterio técnico alguno a partir del cual logre demostrar que la totalidad de la experiencia presentada deba ser considerada como prendas de vestir. Asimismo, de frente a la equivalencia que procura hacer ver la empresa adjudicataria a efectos de demostrar que la experiencia en otros productos bien puede corroborar su capacidad de producción y por ende que esa experiencia resulta válida, se echa de menos la prueba o el criterio técnico pertinente que demuestre las razones por las cuales técnicamente contar con la experiencia en otros productos puede resultar pertinente a efectos de demostrar la experiencia de prendas de vestir, ejercicio que recae directamente sobre quién señala la argumentación y no sobre este Despacho en el análisis del caso en particular. Lo anterior resulta necesario con relación al tipo de tela, costura así como la producción de las mismas en particular para cada una de ellas y así demostrar la equivalencia respecto a la verificación de la capacidad financiera y logística.

Aunado a lo anterior, la empresa adjudicataria del todo omite hacer un análisis puntual respecto a la forma en que, a partir de la experiencia presentada, tanto con ocasión de su oferta como con la respuesta a la audiencia inicial cuenta con la experiencia en prendas de vestir que le permita alcanzar el monto de \$400.000.000,00, ejercicio que recae directamente sobre sí, sin que pretenda que sea este Despacho la que desarrolle un ejercicio que permita demostrar dicha circunstancia. En ese sentido no basta con decir que cuenta con experiencia presentada en su oferta y aportar nueva documentación, sin hacer el análisis a efectos de demostrar que alcanza el monto correspondiente. Ejercicio que vale la pena señalar no solo corresponde en cuanto a las prendas de vestir como tal, sino también en cuanto al plazo máximo de tres años establecido en el pliego de condiciones.

Es menester indicar que, respecto a la presentación de experiencia adicional, aunado al hecho que la empresa adjudicataria no realiza el respectivo ejercicio a efectos de señalar de qué manera cumple con la experiencia requerida en el pliego de condiciones, se debe considerar que el momento procesal oportuno para la presentación de experiencia adicional acaece con la audiencia inicial concedida, siendo que es en ese momento en el que la empresa recurrente señala el incumplimiento de este aspecto, sin que sea posible pretender utilizar otros momentos procesales como la audiencia especial concedida respecto al allanamiento de la Administración para traer nuevos elementos probatorios.

En todo caso, de la revisión realizada por la Administración en cuanto a la experiencia presentada con la oferta y con la audiencia inicial concedida (facturas N° 00100001010000004212 y N°00100001010000003191), es expreso el Ministerio de Justicia en señalar que la misma incluye productos distintos a prendas de vestir y que por ende, tal y como se indicó previamente, la empresa adjudicataria no logra acreditar la experiencia mínima requerida, siendo que acredita un monto aproximado de \$365.000.000,00.

En cuanto al ejercicio que realiza la adjudicataria respecto a considerar que conforme al Ministerio de Hacienda se ubican en una misma partida presupuestaria al referirse a vestuario en el sentido que se refiere a compra de ropa y complementos necesarios, corresponde indicar que dicha circunstancia no tiene que ver con el requerimiento del pliego de condiciones en cuanto a la forma en que la Administración ha decidido determinar la experiencia de las empresas participantes.

De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto del recurso. Al respecto es pertinente indicar que con vista en lo resuelto en el presente punto, siendo que se declara con lugar el recurso interpuesto en contra de la oferta de la empresa adjudicataria, carece de interés entrar a conocer los otros elementos señalados en contra de la adjudicataria.

Recurso 8122026000000251 - MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA

V. MACRO COMERCIAL. PARTIDA 6, Línea 20. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el cumplimiento de la experiencia aportada por la Adjudicataria: Criterio de la División: Con vista en la partida 6, se tiene como ofertas válidas las presentadas por GRUPO LEAL DOS MIL ONCE (90%), MACRO COMERCIAL (78.85%) y PRODUCTOS DE URETANO (74.94%), con lo cual se tiene que la empresa recurrente para esta línea 20 (MACRO COMERCIAL) debe atacar el cumplimiento de la oferta presentada por la adjudicataria GRUPO LEAL a efectos de acreditar su legitimación, considerando que nos encontramos ante ofertas válidas.

En ese sentido la empresa apelante señala que la empresa GRUPO LEAL DOS MIL ONCE, es inelegible porque incumplió una condición invariable del pliego de condiciones al omitir el rubro obligatorio de "imprevistos" en su estructura de precios, en ese sentido señala que esta omisión viola la Ley de Contratación Pública y el principio de igualdad, ya que los imprevistos son un componente esencial y obligatorio del precio para cubrir riesgos durante la ejecución del contrato.

Al respecto, pese a la oportunidad procesal concedida, la empresa adjudicataria omitió atender la audiencia concedida.

La Administración defiende la validez de la oferta de la empresa GRUPO LEAL DOS MIL ONCE a pesar de haber omitido el rubro obligatorio de "imprevistos" en su estructura de precios, indicando que la naturaleza del contrato refiere a suministro de bienes y que conforme a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento la presentación de los imprevistos no es obligatoria para contratos de bienes a menos que el pliego lo exija de forma expresa e inequívoca como requisito de admisibilidad, lo cual no ocurrió, aunado a lo anterior indica que el pliego de condiciones reservó la obligación de presentar el presupuesto detallado (que debe incluir costos directos, imprevistos, etc.) para la etapa posterior a la firmeza de la adjudicación y previa a la suscripción del contrato (apartado 10 "Del Adjudicado"), con lo cual a su criterio la omisión de los imprevistos en la fase de ofertas no es una causa de exclusión automática por lo que procede el rechazo del recurso.

A partir de lo expuesto por las partes corresponde indicar que el pliego de condiciones establece, dentro del punto 10. Del Adjudicado, que el adjudicatario debe presentar un presupuesto detallado del bien adjudicado para cada línea que sea visible la estructura de precios considerando los siguientes componentes: costos directos, costos indirectos, imprevistos, utilidad, impuestos; no obstante lo anterior, el pliego también señala en el punto 13.9 Revisión de precios que para una eventual revisión se aplica el mecanismo compuesto por la estructura de precio aportada por el oferente de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones, señalando, entre otros lo siguiente: "*Imp= Imprevistos*". (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000007-0006900001 [Versión Actual], F. Documento del Pliego de condiciones, Pliego de condiciones Modificado- DA-78900-030, DA-78900-001 y DA-78900-010-2025.pdf)

Así las cosas, el pliego de condiciones establece como un requerimiento para el oferente la presentación de la estructura de precios, aunado al hecho que expresamente se consignó la necesidad de aportar con su oferta lo correspondiente al monto y porcentaje de imprevistos para la línea en estudio.

Al respecto, según lo resuelto recientemente por esta Contraloría General, en aquellos procedimientos que se refieran al suministro de bienes (como en el presente caso) es la Administración la que decide si solicita los imprevistos como un elemento obligatorio a cumplir por todos los oferentes, respecto a lo cual, en caso que no los presente constituye una oferta inelegible y con ello procede su exclusión, lo anterior considerando la aplicación del principio de igualdad de trato entre participantes elegible que si lo cotizaron.

En ese sentido esta Contraloría General mediante resolución N° R-DCP-SICOP-00542-2026 indicó lo siguiente:

"Como se vio anteriormente, el artículo 102 del RLGCP exige la inclusión obligatoria de imprevistos al tratarse de servicios y obra, mientras que en el caso de suministro de bienes es facultativo, sin embargo, se ha indicado que si la Administración decide pedirlos en el pliego resultan obligatorios y si una oferta se aparta del pliego y no los incluye pero otras sí, se quebranta el principio de igualdad al tener ofertas que se apeaban al pliego y a la normativa aplicable y otras que no, con lo cual la oferta que no los incluyó resultaría incomparable con la que sí y debe excluirse en consecuencia."

Así las cosas, el pliego de condiciones solicitó la presentación de los imprevistos dentro de la estructura del precio por parte de los oferentes; no obstante la oferta presentada por la empresa adjudicataria (Grupo Leal) no acredita el cumplimiento de la estructura de precios y en ese sentido tampoco los imprevistos, vale la pena indicar que la Administración no solicitó subsanar dicha circunstancia en tanto que consideró que los aspectos relacionados con el presupuesto detallado y su estructura de precios son intrascendentes para determinar la elegibilidad de la oferta en tanto que no tiene impacto sobre el objeto de la contratación. (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 3. Apertura de ofertas, partida 6, GRUPO LEAL DOS MIL ONCE SOCIEDAD ANONIMA. / 4.Listado de autos, 8052026000000348 Audiencia inicial, 4. Encargados relacionados, GRUPO LEAL DOS MIL ONCE SOCIEDAD ANONIMA/ADMINISTRATIVO, Pendiente).

Asimismo pese a la oportunidad procesal concedida la empresa adjudicataria omitió atender la audiencia inicial y con ello referirse al incumplimiento señalado así como eventualmente presentar dicho aspecto al ser ese el momento pertinente en tanto que no se le había requerido con anterioridad. (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 3. Apertura de ofertas, partida 6, GRUPO LEAL DOS MIL ONCE SOCIEDAD ANONIMA. / 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, 1052703 / 4.Listado de autos, 8052026000000348 Audiencia inicial, 4. Encargados relacionados, GRUPO LEAL DOS MIL ONCE SOCIEDAD ANONIMA/ADMINISTRATIVO, Pendiente).

Así las cosas, y conforme a lo previamente indicado, el ordenamiento jurídico dispone que para el caso de obra pública y servicios la presentación del rubro de imprevistos es obligatoria, en tanto que facultativa en el caso de contratos de bienes. No obstante, adquiere importancia y cumplimiento obligatorio en aquellos casos en el que la Administración así lo requiere expresamente en el pliego de condiciones -tal y como sucede en el presente caso-, con lo cual la presentación de los imprevistos dentro de la estructura de precios se vuelve obligatoria, más aún en el caso que otras ofertas válidas hayan cumplido con dicho requerimiento.

Por su parte, en el caso de la empresa apelante desde la apertura de las ofertas presentó el desglose de la estructura de precios solicitada en el pliego cartelario, indicando: Costos Directos: 72%, Costos Indirectos: 13%, Imprevistos: 3% y Utilidad: 12%, para un total de 100%, con lo cual se tiene el acatamiento al requerimiento de la Administración, asimismo se tiene por cumplido el supuesto correspondiente en cuanto a que en aplicación del principio de igualdad las empresas válidas estaban en la obligación de presentar los imprevistos dentro de su oferta. (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 3. Apertura de ofertas, partida 6, MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA)

De conformidad con lo señalado procede **declarar con lugar** este punto del recurso en el sentido que la empresa adjudicataria no cumplió con el requerimiento del pliego de condiciones respecto a la presentación de la estructura de precios y con ello los imprevistos incluidos en su oferta.

Recurso 812202600000190 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

VI. TECNOLOGÍAS DE CALZADO. PARTIDA 2. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el cumplimiento de las normas de calidad aportada por la Adjudicataria: Criterio de la División: Con ocasión de la Partida 2 se tiene que tres de las ofertas presentadas resultan válidas: Industrial Fire and Rescue Equipment (100%), Centro de Fabricación de Artículos de Cuero (83.09%) y Tecnologías de Calzado (70.23%), de manera tal que siendo que la apelante ocupa el tercer lugar debía atacar a la actual adjudicataria así como a la empresa que ocupa el segundo lugar.

De seguido se procede con el análisis del incumplimiento señalado en contra de la oferta de la adjudicataria.

Señala la empresa apelante que la oferta de Industrial Fire and Rescue Equipment (IFR) es inadmisibles porque incumple con la Norma ISO 20345:2011, que según el pliego exige plantilla anti penetración (no metálica y no removible) con una resistencia mínima de 1.100 N (\approx 100 kg), respecto a lo cual IFR presentó la norma ASTM (F2412-24 / F2413-24) que no se acredita conforme al ANEXO 1 del cartel. Además señala que no hay prueba de no removibilidad y indica la falta de trazabilidad respecto a la evidencia de laboratorio de IFR, lo cual impide concluir de manera inequívoca que la muestra ensayada corresponde exactamente al modelo de calzado ofertado para esta partida (misma construcción, inserto y suela).

La empresa adjudicataria indica que la Administración ya había validado la equivalencia de las normas presentadas mediante el oficio N° ADM-DPP-525-2025, siendo que además el pliego permite normas "igual o superior" a las requeridas, con lo cual se valida la norma ASTM 2413 como equivalente a la norma ISO 20345:2011, abarcando ambas los requisitos de rendimiento para calzado de seguridad. Aunado a lo anterior afirma haber presentado las normas ASTM (F2913-24/F3445-24 para antideslizante y F2412-24/F2413-24 para anti penetración), cumpliendo al 100% con los requisitos. En cuanto a la Plantilla No Removible señala que su ficha técnica demuestra que la bota tiene una lámina anti penetración no metálica y no removible.

Señala la Administración que la oferta de IFR es admisible considerando la equivalencia que ya había validado previamente respecto a las normas ASTM F2412 y ASTM F2413 presentadas por IFR respecto a la norma ISO 20345:2011 requerida, en tanto que ambas garantizan que el calzado fue sometido a pruebas de calidad y resistencia a perforaciones. Aunado a lo anterior, señala que existe una acreditación completa con documentación suficiente a partir de la ficha técnica del fabricante, pruebas de laboratorio, el certificado de acreditación del laboratorio y una carta del fabricante que confirma que las pruebas corresponden al modelo de bota policial ofertado, demostrando la trazabilidad. Por otra parte, en cuanto a Plantilla Anti-penetración, señala que confirmó que la plantilla es no metálica y no removible, con una resistencia de 1.200 N, cumpliendo y superando el nivel mínimo requerido. Señala la Administración que además cuenta con mecanismos contractuales de control posteriores (apartado 13.8 del pliego) para exigir y verificar la calidad de los bienes mediante pruebas de laboratorio durante la ejecución del contrato.

Al respecto el pliego de condiciones establece para todas las líneas de la partida 2 la siguiente característica: "... no debe ser removible, que cumpla con la norma ISO 20345:2012 igual o superior, con resistencia de 1.100 n (100 kilogramos mínimo)". (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 2. Información de Pliego de condiciones, 2025LY-000007-0006900001 [Versión Actual], F. Documento del Pliego de condiciones, Pliego de condiciones Modificado- DA-78900-030, DA-78900-001 y DA-78900-010-2025.pdf).

Aunado a lo anterior, consta el oficio N° ADM-DPP-525-2025 del 09 de setiembre del 2025 rendido por la señora María Paulina Cordero Valverde, Administradora de la Policía Penitenciaria mediante el cual, respecto a la audiencia brindada con ocasión del conocimiento del recurso de objeción, indica lo siguiente:

"En cuanto a la Norma ISO 20345:2011, la misma se encuentra vigente y cuenta con una actualización en la ISO 20345:2022, por lo que ambas resultan válidas dentro del procedimiento de contratación, sin que ello implique restricción alguna a la participación, dado que el pliego expresamente admite normas "igual o superior". (...) No obstante la norma ASTM 2413, citada por la empresa recurrente, si puede considerarse equivalente a la norma ISO, en tanto ambas abarcan los requisitos de rendimiento para el calzado de seguridad. En la valoración de la necesidad institucional y considerando las condiciones de trabajo de los y las agentes penitenciarios- incluyendo escenarios de riesgo y posibles disturbios-, la administración busca garantizar que el calzado a adquirir cumpla con los requisitos básicos de seguridad y protección necesarios para el adecuado desempeño de sus labores. En consecuencia, esta Unidad Técnica concluye que deben mantenerse en el pliego de condiciones ambas normas básicas de requisitos de rendimiento para el calzado de seguridad, asegurando así la libre concurrencia de oferentes y la protección efectiva de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones" (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 2. Información de Pliego de condiciones, Recursos de objeción tramitados por la CGR, 8002025000001715, INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA, 4.Listado de autos, Detalle solicitud de auto, 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, Oficio ADM-DPP-525-2025 Atención Recurso de Obajeción Licitación 2025LY-000007-0006900001 (1) (1).pdf).

Asimismo con ocasión de la resolución N° R-DCP-SICOP-01771-2025 ante la falta de fundamentación de la empresa objetante esta División rechazó el recurso y por ende la referencia de que se admita la norma ISO 20345:2011 "igual o superior" se mantiene en el pliego.

Así las cosas, el pliego de la contratación permite el cumplimiento de la característica requerida en tanto que sea igual o superior a la norma 20345:2011 y con resistencia de 1.100 n (100 kilogramos mínimo).

Con vista en su oferta, la empresa IFR indica expresamente lo siguiente: "*Cumple con la norma ISO 20345:2011 igual o superior, con resistencia de 1.100 n (100 kilogramos mínimo)*", para las líneas que van de la 11 a la 14, siendo que adicionalmente -dentro de las fichas técnicas para cada línea- se indica que cuenta con "*Niveles de protección mayores a los requeridos por la Norma Técnica Peruana NTP ISO 20344:2017, 20345:2017 / ASTM 2412-11, 2413-11*" y adicionalmente en los estándares de materiales se habla de la resistencia del calzado (cuero, falsa y planta). Adicionalmente se aporta prueba de laboratorio. (ver expediente SICOP, 2025LY-000007-0006900001, 3. Apertura de ofertas, Partida 2, INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA).

Conforme a la documentación presentada la Administración considera que no existe incumplimiento respecto a este aspecto ya que considera que la norma presentada permite acreditar las características técnicas solicitadas en el pliego.

Ahora bien, de la revisión del recurso interpuesto, esta División echa de menos un adecuado y amplio ejercicio de fundamentación (acompañada de la prueba pertinente) a efectos de acreditar que la documentación presentada por la empresa adjudicataria incumple con el requerimiento cartulario, lo anterior en tanto que no basta con señalar que no existe prueba idónea y trazable, lo anterior considerando que es sobre la empresa recurrente que recae la carga de la prueba que desvirtúe el análisis desarrollado por la Administración en cuanto a la documentación presentada. En ese sentido bien pudo la empresa recurrente aportar con su recurso aquella documentación que, sin lugar a dudas, demostrara que le oferta de la adjudicataria incumple con los señalamientos expuestos.

Al respecto, el pliego permite expresamente normas iguales o superiores a la ISO 20345, con lo cual se consolidó una condición cartularia abierta y que permite la presentación de normas distintas pero equivalentes a la norma antes señalada.

La Administración ha considerado que las normas presentadas en la oferta de la empresa adjudicataria cumplen con el requerimiento del pliego, respecto a lo cual, era de esperar que la empresa recurrente a efectos de acreditar su posición ante el acto emitido por el Ministerio de Justicia, aportara toda aquella documentación pertinente e idónea que demostrara -más allá de su mero decir- que las normas de calidad utilizadas por el adjudicatario no resultan equivalentes a las requeridas por el pliego de condiciones, ejercicio que se echa de menos y resta fundamentación al recurso.

En cuanto a las pruebas de laboratorio presentadas por la empresa adjudicataria, debe tenerse presente que sin bien las mismas sirven para acreditar el cumplimiento de diversos aspectos, no constituye un requerimiento establecido en el pliego de condiciones para los oferentes, circunstancia que además no ha sido acreditada por quién apela, de manera que el cuestionamiento expuesto carece de sustento normativo.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que sobre la empresa recurrente recae la obligación de analizar la importancia o trascendencia que reviste el presunto incumplimiento de frente a la adecuada satisfacción del interés público. Así las cosas, no basta con que la empresa recurrente señale o incluso acredite que existe un incumplimiento de una cláusula del pliego de condiciones, sino que además debe desarrollar de manera amplia y debidamente fundamentada -acompañada de la prueba idónea- las razones por las cuales dicho incumplimiento afecta el objeto de la contratación.

En cuanto a la trascendencia del incumplimiento, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente:

"Sobre la trascendencia y las razones por las cuales la omisión del análisis de trascendencia reviste un vicio sustantivo para este este órgano contralor, resulta pertinente transcribir lo dispuesto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 que dispuso: "C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento puede convertirse en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00035-2025)

Así las cosas, la empresa recurrente realiza una serie de aseveraciones que omiten desarrollar ampliamente la importancia que los presuntos incumplimientos puede tener en contra de la satisfacción del interés público, ejercicio de trascendencia que como se ha señalado resulta necesario conforme lo dispone la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

De conformidad con lo expuesto, según el ejercicio realizado por la empresa recurrente en este punto de su recurso, procede **declararlo sin lugar** y por ende, al no restarle la posibilidad de resultar adjudicataria a la empresa IFR carece de toda posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, por lo que sin necesidad de entrar a analizar los incumplimientos señalados en contra del segundo lugar, se tiene por demostrada la falta de legitimación para la interposición del recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 09:16	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 12:41	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 15:36	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00759-2026	Fecha notificación	11/05/2026 21:24